



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL CINE MEXICANO EN EL DISTRITO FEDERAL.

EXPEDIENTE: RR.IP.2322/2018

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2322/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. *****, en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en el Distrito Federal, a su solicitud de información con folio 0305900013018, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0305900013018, a través de la que la parte recurrente requirió, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad

- 1. Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiero su CV, sueldo y todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año de su encargo.*
- 2. ¿Por cuántos comisionados se integrará el nuevo pleno?*
- 3. Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren?*
- 4. Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido de cada recurso de revisión*
- 5. Recursos de Revisión que los recurrentes “llevaron” a juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno de 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos.*
- 6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy*



7. *¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información*
8. *6. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?*
9. *¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy*
10. *Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia*
11. *Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud*
12. *Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas*
13. *Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas*
14. *Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas*
15. *Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy*
16. *Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información*
17. *Integrantes del comité de transparencia*
18. *Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy*
19. *Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas*
20. *POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas*
21. *Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique)*
22. *Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy*
23. *Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy*
24. *Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy*
25. *Nombre de los oficiales en materia de datos personales*
26. *Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio?*
27. *Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018*
28. *Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado*
29. *Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado*



30. *Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible. ...” (sic)*

II. Con fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado previno al particular de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo al Artículo 23 de la Ley de Fomento al Cine Mexicano en el Distrito Federal, para el cumplimiento de la presente Ley, se crea EL Fideicomiso Público denominado "Fideicomiso de Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en el D.F." (PROCINEDF) adscrito a la Secretaría de Cultura, cuyo objeto será el apoyo, fomento, promoción y desarrollo permanente de la industria cultural cinematográfica mexicana en el Distrito Federal; brindar un sistema de apoyos y estímulos económicos y financieros del sector cinematográfico, así como incentivar la inversión pública y privada, en beneficio de los productores, creadores, distribuidores y exhibidores de películas mexicanas del Distrito Federal.

2.- Que el Artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la parte que nos ocupa señala:

Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

RESOLUTIVO

Después del análisis realizado a su solicitud de Información Pública, con fundamento en el considerando 1 y 2, dentro del ámbito de competencia de este Fideicomiso, se le previene con la finalidad de que aclare o precise:

UNICO.- *¿de los 30 numerales que información es la que requiere de este Sujeto Obligado y cuál es la que requiere del INFODF?*

Lo anterior, toda vez que de acuerdo a su solicitud es evidente que la información la está solicitando claramente al INFODF, sin embargo ese Sujeto Obligado canalizo sus



solicitudes y no determino que información es la que es responsabilidad del PROCINEDF, ya que hay numerales en los que esta oficina receptora no le es posible deducir si la información la requiere de esta Secretaría o del INFODF, y para que estemos en posibilidad de determinar qué información competencia de esta Secretaría es la que solicita es necesario que aclare y precise.

*Es importante mencionar que en caso de que no sea desahogada la presente prevención, se tendrá por no presentada su solicitud.
..."(sic)*

III. Con fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho, el particular, hoy recurrente, desahogo la prevención en tiempo y forma, para todos los efectos legales a que haya lugar, de la siguiente manera:

"Respecto a la prevención a la solicitud, de la lectura de la misma se desprende claramente que se requiere información "de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad" (Sic), razón por la cual el INFO DEBID REMITIR LA MISMA A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS, y por lo cual el Sujeto Obligado que nos ocupa (en este caso el Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en el Distrito Federal), en el ámbito de sus atribuciones, deberá de contestar los puntos que tras un análisis exhaustivo, considere son de su competencia; evitando responder que la información requerida no es de su competencia y orientando al INFODF

Es importante precisar que conforme a criterios de la SCJN tras juicio de amparo, es una prevención excesiva, desproporcionada, innecesaria y carente de racionalidad; al requerirme realice yo como solicitante un análisis exhaustivo de la solicitud para que indique cuales puntos son competencia del Sujeto Obligado, cuando la obligación de realizar dicho análisis y determinar sus competencias recae en el propio Sujeto Obligado."(sic)

IV. Con fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, el Sujeto obligado determino tener por no presentada la solicitud de Acceso a la Información Pública del particular, toda vez que, a su parecer, el particular no desahogo la prevención de manera fundada y motivada, tal y como se muestra a continuación:

"Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogó de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y



el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información.”(sic)

V. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que expuso lo siguiente:

“ ...

Interpongo Recurso de Revisión en contra de la 0305900013018, del Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en el Distrito Federal, **derivado de mi inconformidad al desechamiento de la SIP como "solicitud no presentada al no satisfacer la prevención"**; toda vez que me agravia de inicio la prevención a la misma, toda vez que dentro del texto de la SIP se especifica que la información requerida es sobre cada Sujeto Obligado de la Ciudad: Por otra parte, de conformidad con criterios de la SCJN, considero es una prevención excesiva, desproporcionada, innecesaria y carente de razonabilidad; al requerirme realice yo como solicitante un análisis exhaustivo de la solicitud para que indique cuales puntos son competencia de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo SO), cuando es claro que es obligación del propio SO realizar dicho análisis y determinar sus competencias.

A pesar de ello, atendí puntualmente la prevención de la SIP informando en términos generales que la información requerida si era de dicho SO y que deberían de responder respecto a los puntos que consideraran eran de su competencia.

La prevención requería lo siguiente:

¿De los 30 numerales que información es la que requiere de este Sujeto Obligado y cuales la que requiere del INFODF?

AL RESPECTO, ATENDÍ EN TIEMPO Y FORMA LO SIGUIENTE:

Respecto a la prevención a la solicitud, de la lectura de la misma se desprende claramente que se requiere información "de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad" (Sic), razón por la cual el INFO DEBIÓ REMITIR LA MISMA A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS, y por lo cual el Sujeto Obligado que nos ocupa (en este caso el Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en el Distrito Federal), en el ámbito de sus atribuciones, deberá de contestar los puntos que tras un análisis exhaustivo, considere son de su competencia; evitando responder que la información requerida no es de su competencia y orientando al INFODF



Es importante precisar que conforme a criterios de la SCJN tras juicios de amparo, es una prevención excesiva desproporcionada, innecesaria y carente de razonabilidad; al requerirme realice yo como solicitante un análisis exhaustivo de la solicitud para que indique cuales puntos son competencia del Sujeto Obligado, cuando la obligación de realizar dicho análisis y determinar sus competencias recae en el propio Sujeto Obligado.

Por tanto, es un actuar incongruente, nada apegado al principio de máxima publicidad y pro-persona por parte de **PROCINE**, toda vez que en la interpretación de la SIP (así como de la Ley en gral.), debería favorecerse en todo tiempo a la persona y la protección del solicitante en el sentido más amplio,

Finalmente, requiero señalar que en fecha 13 de noviembre de 2018, ingresé la SIP No. 3100000360118 a la Unidad de Transparencia del INFODF, SO que remitió la misma a todos los Sujetos Obligados Supeditados al cumplimiento de la LTAIPRC-CDMX, toda vez que de la lectura de la solicitud se infería que la información requerida era de todos los SO de la Ciudad, esto en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2a, debido a la competencia parcial de la información, y la obligación de todos los Sujetos Obligados en general (sin considerar al INFODF), y en el caso que nos ocupa, **procine** en particular, debía pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 17 a 30, y que en atención a la máxima publicidad, el SO debería pronunciarse sobre el cumplimiento a los Recursos de Revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el Art. 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6.

..."(sic)

IV. El nueve de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como constancias para mejor proveer, las obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX".



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un oficio con número PROCINEDF/UT/0332019, de fecha veintiuno del mismo mes y año, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso para la promoción y Desarrollo del Cine Mexicano de la Ciudad de México, a manera de alegatos, del cual se desprende lo siguiente:

“...

Alegatos

Primero.- por lo que respecta al Recurso de Revisión, en donde manifiesta su inconformidad el ahora recurrente, informo a usted que sin afán de ser omiso o coartar a la información que todo ciudadano tiene, el día veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, mediante un escrito de prevención con misma fecha a la anterior mencionada se procedió a prevenir la solicitud, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información, la cual no atendido en el término marcado que nos refiere el artículo 203 primer párrafo de Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y derivado del Recurso de Revisión recaído a dicha solicitud con numero RR.sip.2322/2018, en la cual no se atendió la prevención por parte del ahora recurrente.

*Por todo lo anterior, solicito a esta H. Autoridad, en términos del artículo 244 fracción III y 233 párrafo segundo de Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y una vez que compruebe lo manifestado por esta autoridad, **sea Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud que da origen al presente recurso de Revisión** interpuesto por *****.*

...”(sic)



VI. Mediante acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tuvo por presentados los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y por realizadas sus manifestaciones.

Por otra parte, hizo constar que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto y que de las constancias que obran en autos, tampoco se desprende que se hubiera recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna de parte del recurrente, tendente a manifestar lo que a su derecho conviniese, expresara alegatos o exhibiera pruebas que considerara oportunas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente, esto último, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII del precitado ordenamiento.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por



el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales



de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”



Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria; en consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, se tratarán en un capítulo independiente

CUARTO. Con el objeto de facilitar el estudio de la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar los datos contenidos en la solicitud de información, la prevención formulada por el Sujeto Obligado, el desahogo de ésta, el acto impugnado y el agravio del recurrente, de la siguiente forma:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PREVENCIÓN	DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIO
“...A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad 1. Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiero su CV, sueldo y todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año der su encargo...” (sic) “...2. ¿Por cuántos comisionados se integrará el nuevo pleno?...” (sic) “...3. Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha	UNICO.- ¿de los 30 numerales que información es la que requiere de este Sujeto Obligado y cuál es la que requiere del INFODF?	“Respecto a la prevención a la solicitud, de la lectura de la misma se desprende claramente que se requiere información “de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad” (Sic), razón por la cual el INFO DEBIÓ REMITIR LA MISMA A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS, y por lo cual el Sujeto Obligado que nos ocupa (en este caso el Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en el Distrito Federal), en el ámbito de sus atribuciones, deberá de contestar los puntos que tras un análisis exhaustivo, considere son	“Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogó de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparenci a y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX	“... Interpongo Recurso de Revisión en contra de la 0305900013018, del Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en el Distrito Federal, derivado de mi inconformidad al desechamiento de la SIP como "solicitud no presentada al no satisfacer la prevención"; toda vez que me agravia de inicio la prevención a la misma, toda vez que dentro del texto de la SIP se especifica que la información requerida es sobre cada Sujeto Obligado de la Ciudad: Por otra parte, de conformidad con criterios de la SCJN, considero es una prevención excesiva, desproporcionada, innecesaria y carente de



recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren?...” (sic) “...4. Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido de cada recurso de revisión...” (sic) “...5. Recursos de Revisión que los recurrentes “llevaron” a juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno de 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos...” (sic) “...6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy...” (sic)	de su competencia; evitando responder que la información requerida no es de su competencia y orientando al INFODF	del Distrito Federal, se hizo efectivo el apercibimiento o señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información.” (sic)	racionalidad; al requerirme realice yo como solicitante un análisis exhaustivo de la solicitud para que indique cuales puntos son competencia de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo SO), cuando es claro que es obligación del propio SO realizar dicho análisis y determinar sus competencias. A pesar de ello, atendí puntualmente la prevención de la SIP informando en términos generales que la información requerida si era de dicho SO y que deberían de responder respecto a los puntos que consideraran eran de su competencia. La prevención requería lo siguiente: ¿De los 30 numerales que información es la que requiere de este Sujeto Obligado y cuales la que requiere del INFODF?
---	--	---	---



“...7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información...” (sic)				AL RESPECTO, ATENDÍ EN TIEMPO Y FORMA LO SIGUIENTE: <u>Respecto a la prevención a la solicitud, de la lectura de la misma se desprende claramente que se requiere información "de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad" (Sic), razón por la cual el INFO DEBIÓ REMITIR LA MISMA A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS, y por lo cual el Sujeto Obligado que nos ocupa (en este caso el Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en el Distrito Federal), en el ámbito de sus atribuciones, deberá de contestar los puntos que tras un análisis exhaustivo, considere son de su competencia; evitando responder que la información requerida no es de su competencia y orientando al INFODF</u>
“...8. 6. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?...” (sic)				
“...9. ¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy...” (sic)				
“...10. Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades				



de transparencia... " (sic)				<u>Es importante precisar que conforme a criterios de la SCJN tras juicios de amparo, es una prevención excesiva desproporcionada, innecesaria y carente de razonabilidad; al requerirme realice yo como solicitante un análisis exhaustivo de la solicitud para que indique cuales puntos son competencia del Sujeto Obligado, cuando la obligación de realizar dicho análisis y determinar sus competencias recae en el propio Sujeto Obligado.</u>
"...11. Presupue sto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud..." (sic)				
"...12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas..." (sic)				
"...13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas..." (sic)				Por tanto, es un actuar incongruente, nada apegado al principio de máxima publicidad y pro- persona por parte de PROCINE , toda vez que en la interpretación de la SIP (así como de la Ley en gral.), debería favorecerse en todo tiempo a la persona y la protección del solicitante en el



“...14. Requisito s para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas...” (sic)				sentido más amplio, Finalmente, requiero señalar que en fecha 13 de noviembre de 2018, ingresé la SIP No. 3100000360118 a la Unidad de Transparencia del INFODF, SO que remitió la misma a todos los Sujetos Obligados Supeditados al cumplimiento de la LTAIPRC-CDMX, toda vez que de la lectura de la solicitud se infería que la información requerida era de todos los SO de la Ciudad, esto en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2a, debido a la competencia parcial de la información, y la obligación de todos los Sujetos Obligados en general (sin considerar al INFODF), y en el caso que nos ocupa, procine en particular, debía pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 17 a 30, y que
“...15. Actividad es de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy...” (sic)				
“...16. Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información...” (sic)				
“...17. Integrant es del comité de trasparencia...” (sic)				



“...18. Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy...” (sic)				en atención a la máxima publicidad, el SO debería pronunciarse sobre el cumplimiento a los Recursos de Revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el Art. 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6.
“...19. Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas...” (sic)				...”(sic)
“...20. POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas...” (sic)				
“...21. Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique)...” (sic)				
“...22. Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy...” (sic)				
“...23. Capacitaciones a				



sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy..." (sic)				
"...24. Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy..." (sic)				
"...25. Nombre de los oficiales en materia de datos personales..." (sic)				
"...26. Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio?..." (sic)				
"...27. Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018..." (sic)				



“...28. Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado...” (sic)				
“...29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado...” (sic)				
“...30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible...” (sic)				

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Confirma prevención a la solicitud”, “Responde a la prevención”, “Acuse de no presentación de la solicitud” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”; todas relativas a la solicitud de información con folio 0305900013018, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

“Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER



CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón".

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO



FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad del acto emitido, en atención a la solicitud de información del hoy recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, la delimitación de la controversia consiste en que con motivo de la determinación del Sujeto Obligado de tener por no presentada la solicitud de información, el recurrente interpuso medio de impugnación, el cual reza de la siguiente manera:

“ ...

Interpongo Recurso de Revisión en contra de la 0305900013018, del Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en el Distrito Federal, **derivado de mi inconformidad al desechamiento de la SIP como "solicitud no presentada al no satisfacer la prevención"**; toda vez que me agravia de inicio la prevención a la misma, toda vez que dentro del texto de la SIP se especifica que la información requerida es sobre cada Sujeto Obligado de la Ciudad: Por otra parte, de conformidad con criterios de la SCJN, considero es una prevención excesiva, desproporcionada, innecesaria y carente



de razonabilidad; al requerirme realice yo como solicitante un análisis exhaustivo de la solicitud para que indique cuales puntos son competencia de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo SO), cuando es claro que es obligación del propio SO realizar dicho análisis y determinar sus competencias.

A pesar de ello, atendí puntualmente la prevención de la SIP informando en términos generales que la información requerida si era de dicho SO y que deberían de responder respecto a los puntos que consideraran eran de su competencia.

La prevención requería lo siguiente:

¿De los 30 numerales que información es la que requiere de este Sujeto Obligado y cuales la que requiere del INFODF?

AL RESPECTO, ATENDÍ EN TIEMPO Y FORMA LO SIGUIENTE:

Respecto a la prevención a la solicitud, de la lectura de la misma se desprende claramente que se requiere información "de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad" (Sic), razón por la cual el INFO DEBIÓ REMITIR LA MISMA A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS, y por lo cual el Sujeto Obligado que nos ocupa (en este caso el Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en el Distrito Federal), en el ámbito de sus atribuciones, deberá de contestar los puntos que tras un análisis exhaustivo, considere son de su competencia; evitando responder que la información requerida no es de su competencia y orientando al INFODF

Es importante precisar que conforme a criterios de la SCJN tras juicios de amparo, es una prevención excesiva desproporcionada, innecesaria y carente de razonabilidad; al requerirme realice yo como solicitante un análisis exhaustivo de la solicitud para que indique cuales puntos son competencia del Sujeto Obligado, cuando la obligación de realizar dicho análisis y determinar sus competencias recae en el propio Sujeto Obligado.

Por tanto, es un actuar incongruente, nada apegado al principio de máxima publicidad y pro-persona por parte de **PROCINE**, toda vez que en la interpretación de la SIP (así como de la Ley en gral.), debería favorecerse en todo tiempo a la persona y la protección del solicitante en el sentido más amplio,

Finalmente, requiero señalar que en fecha 13 de noviembre de 2018, ingresé la SIP No. 3100000360118 a la Unidad de Transparencia del INFODF, SO que remitió la misma a todos los Sujetos Obligados Supeditados al cumplimiento de la LTAIPRC-CDMX, toda vez que de la lectura de la solicitud se infería que la información requerida era de todos los SO de la Ciudad, esto en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2a, debido a la competencia parcial de la información, y la obligación de todos los Sujetos Obligados en general (sin considerar al INFODF), y en el caso que nos ocupa, **procine** en particular,



*debía pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 17 a 30, y que en atención a la máxima publicidad, el SO debería pronunciarse sobre el cumplimiento a los Recursos de Revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el Art. 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6.
...” (sic)*

En relación a lo anterior, este Instituto estima conveniente realizar las siguientes precisiones:

- De la impresión del formato denominado “Avisos del Sistema”, correspondiente a la solicitud de información con folio 0305900013018, se desprende que ésta fue presentada a través del módulo electrónico del sistema “INFOMEX”, el quince de noviembre de dos mil dieciocho; en la que originalmente el particular requirió conocer:

“ ...

A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad

- 1. Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiero su CV, sueldo y todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año de su encargo.*
- 2. ¿Por cuántos comisionados se integrará el nuevo pleno?*
- 3. Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren?*
- 4. Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido de cada recurso de revisión*
- 5. Recursos de Revisión que los recurrentes “llevaron” a juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno de 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos.*
- 6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy*
- 7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información*
- 8. 6. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?*
- 9. ¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy*
- 10. Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia*



11. Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud
 12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas
 13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas
 14. Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas
 15. Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy
 16. Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información
 17. Integrantes del comité de transparencia
 18. Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy
 19. Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas
 20. POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas
 21. Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique)
 22. Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy
 23. Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy
 24. Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy
 25. Nombre de los oficiales en materia de datos personales
 26. Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio?
 27. Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018
 28. Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado
 29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado
 30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible.
 - ...". (sic)
- El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Sujeto Obligado generó el paso denominado "Confirma prevención a la solicitud", a través del cual, previno al particular para que "... ¿de los 30 numerales que información es la que requiere de este Sujeto Obligado y cuál es la que requiere del INFODF?" (sic)



- El ahora recurrente desahogó la prevención que le formuló el Sujeto Obligado, el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

“Respecto a la prevención a la solicitud, de la lectura de la misma se desprende claramente que se requiere información “de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad” (Sic), razón por la cual el INFO DEBIÓ REMITIR LA MISMA A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS, y por lo cual el Sujeto Obligado que nos ocupa (en este caso el Fideicomiso para la Promoción y Desarrollo del Cine Mexicano en el Distrito Federal), en el ámbito de sus atribuciones, deberá de contestar los puntos que tras un análisis exhaustivo, considere son de su competencia; evitando responder que la información requerida no es de su competencia y orientando al INFODF

Es importante precisar que conforme a criterios de la SCJN tras juicio de amparo, es una prevención excesiva, desproporcionada, innecesaria y carente de racionalidad; al requerirme realice yo como solicitante un análisis exhaustivo de la solicitud para que indique cuales puntos son competencia del Sujeto Obligado, cuando la obligación de realizar dicho análisis y determinar sus competencias recae en el propio Sujeto Obligado.”(sic)

- De la impresión del formato denominado “Acuse de no presentación de la solicitud”, relativo a la solicitud de información con folio 0305900013018, se advierte que el Sujeto recurrido determinó tener por no interpuesta la solicitud de información, argumentando que el particular no aclaró o precisó su solicitud en el desahogo de la prevención que le fue realizada, por lo que hizo efectivo el apercibimiento, teniéndola por no interpuesta.

Al respecto, es preciso traer a colación lo previsto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

...



Del precepto legal referido, se desprende que cuando las solicitudes de información pública no sean precisas, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el Sujeto Obligado resuelva conforme a lo requerido por el particular o que la misma sea ambigua o imprecisa, con lo cual haga difícil atenderla, los Sujetos Obligados deberán prevenir a los solicitantes, a efecto de que en un término de diez días hábiles subsanen las deficiencias de sus solicitudes, y una vez desahogadas, se satisfagan los requerimientos de información, o bien, en caso de no ser atendidas o satisfechas en sus términos, se tendrán por no presentadas las solicitudes de información.

Ahora bien, en el presente caso se debe considerar que el Sujeto Obligado previno al ahora recurrente, para el efecto de que aclarara o precisara cuales de los treinta requerimientos de información requiere del Sujeto recurrido y cuáles del INFODF.

Sin embargo, en relación con la prevención efectuada, este Órgano Colegiado estima que el Sujeto Obligado no debió realizarla, en virtud de que la solicitud de Acceso a la información presentada por el particular, hoy recurrente, es precisa en los requerimientos implícitos en la misma; en el supuesto sin conceder que, la prevención hubiese resultado procedente, el particular también fue claro al desahogarla.

En ese sentido, este Órgano Colegiado sostiene que la prevención realizada a la solicitud de información, no resultaba procedente, pues no se actualizó supuesto de hecho ni de derecho, por el cual fuera objetiva la actuación del Sujeto Obligado en ese aspecto, ya que la solicitud sí resultaba de fácil comprensión para su atención.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó su inconformidad con la prevención formulada a su solicitud, indicando que a través de la



misma le fue negada la información requerida, a pesar de que la autoridad recurrida es competente para atender diversos puntos de su solicitud de información, por lo que al no hacerlo, transgredió así su derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la prevención formulada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se advierte que si bien es cierto, diversos de los requerimientos formulados por el particular se encuentran dirigidos a obtener un pronunciamiento directo por parte de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal y como lo indicó la autoridad recurrida al momento de manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, también cierto es, que de la manifestación vertida por el recurrente en su desahogo de la prevención, y del análisis a los requerimientos de información marcados con los numerales 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, se determinó que estaba en posibilidades de atenderlos, ya que la información solicitada es generada por el Sujeto Obligado en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por Ley, por lo que lo procedente era que se pronunciara al respecto, máxime que el propio particular al desahogar la prevención que dio origen al presente medio impugnativo, le indicó que debería contestar los puntos que fueran de su competencia.

Como puede advertirse, el artículo en cita dispone que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que no aconteció en el caso en concreto, dado que el Sujeto Obligado fue omiso al no emitir un pronunciamiento categórico respecto a los requerimientos de información marcados con los numerales 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, de la solicitud de acceso a la



información pública de mérito, a pesar de acreditarse que estaba en condiciones de hacerlo, es dable determinar que la respuesta emitida transgredió de igual forma los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X, del artículo 6, asimismo, el procedimiento llevado a cabo por el Sujeto Obligado para atención de la solicitud de Acceso a la Información materia de la presente Resolución, incumplió con lo previsto en la fracción IX del mismo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
*DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció.



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



De igual forma, el Sujeto Obligado faltó a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** el acto impugnado, y se ordena al Sujeto Obligado que:

- Emita respuesta en atención a los requerimientos de información marcados con los numerales 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, de la solicitud de acceso a la información pública de mérito.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO